

**CONTESTACION DE DEMANDA EVERLY JAIMES BONET - RAD.- 2020-00522-00**

RODRIGO MORON &lt;rodrigo.moron@yahoo.com.co&gt;

Jue 3/02/2022 6:19 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar &lt;sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: gcotes47@hotmail.com &lt;gcotes47@hotmail.com&gt;; procjudadm47@procuraduria.gov.co &lt;procjudadm47@procuraduria.gov.co&gt;; notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co &lt;notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co&gt;

**Señores****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR****E.****S.****D.**

<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-23-33-000-2020-00522-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EVERLY JAIMES BONET</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CESAR</b>

**RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO**, mayor de edad y vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.576 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. No. 55.053 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, de acuerdo al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, doctor **SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.061 de Valledupar, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Cesar, y de delegado del Gobernador del Departamento del Cesar, para llevar la representación judicial y extrajudicial del Departamento del Cesar, obrante en el proceso, de manera respetuosa acudo a su despacho, con el objeto de presentar **CONTESTACION DE DEMANDA**.

**Atentamente,****RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO****C.C. No. 12.722.576 de Valledupar**

# **T.P. No. 55.053 del C.S. de la J.**

**Señores**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**E. S. D.**

<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-23-33-000-2020-00522-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EVERLY JAIMES BONET</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CESAR</b>

**RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO**, mayor de edad y vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.576 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. No. 55.053 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, de acuerdo al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, doctor **SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.061 de Valledupar, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Cesar, y de delegado del Gobernador del Departamento del Cesar, para llevar la representación judicial y extrajudicial del Departamento del Cesar, obrante en el proceso, de manera respetuosa acudo a su despacho, con el objeto de presentar **CONTESTACION DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### **I. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas objeto de las pretensiones solicitadas en la demanda formulada por **EVERLY JAIMES BONET** contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en razón a que el acto administrativo atacado por el extremo demandante, radicado bajo el N° CE-00088-201905204 del 30 de

Mayo de 2019 expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Departamento del Cesar no adolecen de vicios que afecten su legalidad, es decir, no existen vicios de incompetencia, de forma o procedimiento, desviación de poder, falsa motivación o ilegalidad en cuanto al objeto, resultando ajustado al ordenamiento jurídico, por lo que solicito se declaren infundados los cargos de ilegalidad enrostrados por la parte actora.

## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHO 1:** No es cierto, la señora **EVERLY JAIMES BONET** prestó sus servicios en calidad de contratista percibiendo honorarios por las actividades realizadas.

**HECHO 2:** No es cierto, a la demandante se le contrató para prestar servicios como Apoyo a la Gestión de la Secretaria de Salud Departamental, con total autonomía, contratos que tenían un plazo determinado, y fueron celebrados en distintos años.

**HECHO 3:** No es cierto; a la parte actora durante la ejecución de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión nunca se le exigió el cumplimiento de horario alguno, y menos que sobre la misma haya existido por parte del interventor o supervisor designado la subordinación alegada.

**HECHO 4:** No es cierto, en la medida que se le vinculó a la administración departamental mediante contrato de prestación de servicios como apoyo a la gestión, gozando de total autonomía para realizar sus actividades, y no estaba subordinada por parte del Interventor o Supervisor designado y mucho menos por los Gobernadores de la época.

**HECHO 5:** No es cierto, lo que la demandante percibía eran honorarios dada su calidad de contratista del ente territorial. Por

lo tanto no existía vinculación laboral.

**HECHO 6:** Es cierto, en la medida que lo que realmente existió fue una relación contractual más no laboral, durante la cual el Departamento no estaba obligado a afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral a quien se desempeñaba como contratista independiente, tal como lo establece la Ley 100 de 1993 en sus artículos 15 y 17.

**HECHO 4 (7):** Es cierto, así lo prueba la parte demandante con las pruebas allegadas.

**HECHO 5 (8):** No es cierto; a la parte actora durante la ejecución de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión nunca se le exigió el cumplimiento de horario alguno, y menos que sobre la misma haya existido por parte del interventor o supervisor designado la subordinación alegada.

**HECHO 6 (9):** No es cierto, la parte actora, durante la ejecución de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, gozó de un nivel suficientemente amplio de autonomía para desarrollar sus actividades.

**HECHO 7 (10):** No es cierto que la contratista **EVERLY JAIMES BONET**, haya prestado sus servicios en forma ininterrumpida, cumpliendo un horario laboral y de forma subordinada, que la hagan merecedora del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas propias de una relación laboral, las afirmaciones que se hacen en tal sentido son subjetivas sin sustento probatorio alguno. Los contratos de prestación de servicios fueron celebrados por distintos plazos, sin que pueda hablarse de permanencia, al haberse celebrado varios en distintos años.

**HECHO 8 (11):** No es cierto, la demandante no percibía salario alguno, sino honorarios por haber suscrito contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión con el Departamento del Cesar.

**HECHO 9 (12):** Es cierto, así lo prueba la parte demandante con las pruebas allegadas.

**HECHO 10 (13):** Es cierto, así lo prueba la parte demandante con las pruebas allegadas.

**HECHO 11 (14):** Es cierto, así lo prueba la parte demandante con las pruebas allegadas.

**HECHO 12 (15):** Es cierto, así lo prueba la parte demandante con las pruebas allegadas.

**HECHO 13 (16):** Es cierto, así lo prueba la parte demandante con las pruebas allegadas.

**HECHO 14 (17):** Este hecho no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**HECHO 15 (18):** Este no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante.

**HECHO 16 (19):** Es cierto, en la medida que lo que realmente existió fue una relación contractual más no laboral, durante la cual el Departamento no estaba obligado a afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral a quien se desempeñaba como contratista independiente, tal como lo establece la Ley 100 de 1993 en sus artículos 15 y 17.

**HECHO 17 (20):** Este hecho no es cierto, son apreciaciones subjetivas de la actora; el Departamento del Cesar canceló a la

demandante sus honorarios conforme se estableció en los contratos de prestación de servicios, por lo tanto no puede hablarse de enriquecimiento si causa de parte de la entidad territorial que represento.

**HECHO 17 (21):** Es cierto.

### **III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS EN QUE SE APOYA LA DEFENSA**

En el sub lite se pretende por la parte actora la declaratoria de nulidad del Oficio radicado N° CE-00088-201905204-GobCesar Id: 103328, de fecha 30 de Mayo de 2019, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Departamento del Cesar mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a la señora **EVERLY JAIMES BONET**, tales como: cesantías, intereses sobre la misma, sanción moratoria, prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, prima vacacional, indemnización por despido injusto, y demás emolumentos legales, así como el reintegro de los valores pagados por concepto de salud y pensión, debidamente indexados, a los que según su juicio tiene derecho, por haber prestado sus servicios al Departamento del Cesar, a través de contratos de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 14 de Noviembre de 2008 al 23 de Julio de 2018, de forma ininterrumpida.

Frente a las pretensiones del extremo demandante resulta necesario manifestar ante el Honorable Magistrado que me opongo a la prosperidad de las mismas, por cuanto en los contratos de prestación de servicios no se genera pago de prestaciones sociales dado que el vínculo con la administración departamental deviene de una relación contractual que no permite prever el pago de dichos emolumentos, así como el pago de la seguridad social por parte de la entidad contratante.

Al respecto el artículo 32 inciso 3 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos de prestación de servicios son los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

En sentencia C-154-97 la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo que:

“[...] el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.



El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha sostenido que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando:

- (i) La prestación del servicio es personal
- (ii) Es subordinada
- (iii) Es remunerada

En estos casos ha considerado que el derecho al pago de las prestaciones sociales surge a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, lo que ha denominado contrato realidad.

Además de lo anterior, en sentencia de unificación la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó en materia de la figura jurídica del contrato realidad, lo siguiente: “[...] el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de la sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados

de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

Por lo tanto, quien pretenda la declaratoria de la existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Y tendrá que desvirtuar dos presunciones de orden legal: la primera está consagrada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sobre los contratos estatales, y la segunda trata del acto administrativo de nombramiento en el respectivo cargo.

En lo atinente al pago de los aportes a la seguridad social Ley 100 de 1993 fija dicha obligación encabeza de los contratista al disponer en sus artículos 15 y 17 lo siguiente: “las personas naturales que presten servicios al Estado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios son afiliados obligatorios, cotización que debe ser efectuada por el contratista en un % con base en los ingresos por prestación de servicios que devengue”.

### **Del caso en concreto**

En el caso en concreto tenemos que dentro del proceso en referencia no están acreditados todos los elementos que configuran una verdadera relación laboral (Servicio personal,

subordinación, y pago de salario), pues si bien es cierto que la señora **EVERLY JAIMES BONET** prestó sus servicios, y que esta entidad territorial le cancelaba una suma de dinero por los mismos, también lo es, que la demandante en ningún momento estuvo sometido a **subordinación** alguna de parte del Interventor o Supervisor designado, el cual es un elemento fundamental para solicitar el reconocimiento de una relación laboral.

De igual forma me opongo a las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la demandante no allegó ningún medio probatorio a su favor, que le permita Al Honorable Magistrado, deducir bajo las reglas de la sana crítica, que se encontraba ejecutando labores propias de un empleado público del Departamento del Cesar y de forma subordinada, consecuentemente no cumplió con la carga de la prueba que le impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., y por ello no logró desvirtuar el contrato de prestación de servicios personales para poder aplicar a su favor el principio de realidad sobre la formas establecido en el artículo 53 Superior.

Finalmente, y frente a la prescripción en materia de contrato realidad, el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, dispuso lo siguiente:

- “ 1° Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) **quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual,**... (Negrita y subrayado nuestro).

Así las cosas, en el evento, que la parte actora pruebe la existencia

de una relación laboral disfrazada bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios, dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho, el Honorable Magistrado deberá decretar la prescripción de las prestaciones sociales reclamadas, durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, en la medida que debió reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de cada vínculo contractual.

Razones jurídicas, fácticas y de orden probatorio suficientes para que la Honorable Juez al dictar decisión de fondo desestime las pretensiones del extremo demandante.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Señora Juez de la República, en defensa de los intereses del Departamento del Cesar, al cual apodero en este proceso, se propone como excepciones las siguientes:

##### **1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2019, EMANADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL.**

El acto administrativo demandado fue proferido por funcionario competente con la plena observancia de las disposiciones contenidas en el Estatuto General de la Contratación Pública y la Ley 100 de 1993; el cual en su artículo 32, inciso 3, es claro en indicar que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral ni reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Tal como se ha venido precisando el Departamento del Cesar y la Demandante celebraron varios contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, y en vista que el vínculo existente entre la demandante y el Departamento del Cesar se rige por la normatividad antes descrita se tiene que el acto administrativo

acusado lejos de ser producto del capricho de su autor, lo es de la aplicación acertada e integral del art. 32 de la Ley 80 de 1993, norma superior en la que debió fundarse, por lo que debe declararse ajustado al ordenamiento jurídico, esto es, ajustado a la legalidad.

## 2. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

La demandante no tiene causa fáctica ni legal para elevar las pretensiones que consigna en el libelo demandatorio, en la medida que nunca estuvo vinculada laboralmente con el Departamento del Cesar, y en los contratos suscritos se acordaron los términos y el pago de los respectivos honorarios, sin que pueda equipararse dichas condiciones con el pago de la mensualidad de tipo salarial. Aunado a lo anterior, la parte actora era consciente de su vinculación contractual, en tanto acreditó, al inicio de cada contrato los aportes y la afiliación como trabajadora independiente al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión.

## 3. FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL.

En el caso *sub-lite* no ha demostrado la parte demandante los elementos que determinan la existencia de una relación laboral, como es la prestación personal del servicio, la remuneración y principalmente **la subordinación con su empleador.**

En ese orden, del material probatorio allegado por la parte actora no se avizora que entre el Departamento del Cesar y la demandante se haya generado una relación laboral, pues con la suscripción de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión realizados por el contratista, solo se corrobora la prestación efectiva del servicio de la demandante en la Oficina de Prensa, pero no se demuestra la existencia de una subordinación de parte del Departamento, a través del Interventor o Supervisor,

toda vez que del estudio de los contratos y demás pruebas documentales y testimoniales, no se desprende que la demandante haya estado sujeta a premisas estrictas de dirección, reglamentación y control en el ejercicio contractual por parte del Departamento del Cesar; lo que permite concluir que la actividad de la señora **EVERLY JAIMES BONET** no estuvo sujeta al cumplimiento de órdenes, mandos o directrices de un jefe inmediato, caso contrario es la relación de coordinación que debe existir entre un contratista y la entidad contratante.

Igualmente no fue allegada ninguna prueba que acredite su manifestación sobre la exigencia y cumplimiento del horario establecido en la entidad por parte del interventor o supervisor cuando se desempeñó como contratista de apoyo en la Secretaría de Salud Departamental.

Razones suficientes para que la señora Juez declare prospera la presente excepción.

#### **4. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

Como el extremo demandante no probó la existencia de la relación laboral con el Departamento del Cesar, por haber fundado sus hechos y pretensiones en aseveraciones y apreciaciones subjetivas, que debieron ser demostradas plenamente en el proceso, tal como lo prescribe el art. 167 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del 306 del C.P.A.C.A. el cual reza en su inciso primero: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, no tiene derecho al reconocimiento del contrato realidad, por los periodos en que fue contratada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión así como al pago de las prestaciones sociales correspondientes a tales periodos.

Así las cosas, es del proceder la declaratoria de probada de la presente excepción.

## **5. PRESCRIPCIÓN.**

Esta excepción debe ser declarada como probada, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- La demandante pretende que se le reconozca y pague las prestaciones sociales que el Departamento del Cesar nunca ha cancelado cuando prestó sus servicios como contratista desde el 14 de Noviembre de 2008 y el 23 de Julio de 2018.

- Razón por la cual, ante un eventual fallo favorable a la demandante, se le deberá aplicar la prescripción trienal, frente a los derechos que se causaron desde que supuestamente tuvo existencia la relación laboral que solicita se le reconozca, lo anterior, teniendo en cuenta la posición del Consejo de Estado en la Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, donde dispuso lo siguiente:

“1° Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) **quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual,**... (Negrita y subrayado nuestro).

## **6. EXCEPCIÓN GENERICA OFICIOSA**

Sírvase Honorable Magistrado decretar la genérica que se desprenda de los hechos, las pruebas y las normas legales pertinentes, en virtud de lo previsto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

### **V. PETICIÓN**

Solicito comedidamente que previo el trámite legal del caso, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

**SEGUNDA:** En consecuencia, niéguese todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

**TERCERA:** Condenar en costas a la contraparte.

### **VI. DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas jurídicas:

- ✓ Ley 80 de 1993, artículo 32.
- ✓ Ley 1150 de 2007, art. 2 numeral 4. Literal h.
- ✓ Decreto 66 de 2008, art. 81.
- ✓ Ley 100 de 1993, Artículos 15 y 17.
- ✓ Art. 53 de la Constitución Nacional.

### **VII. PRUEBAS**

Ténganse y valoren como pruebas las aportadas al proceso por la parte demandante.



## VIII. ANEXOS

- ✓ Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad territorial, doctor SERGIO JOSÉ BARRANCO NUÑEZ, Decretos de delegación y nombramiento y correo electrónico de remisión del poder especial desde el correo electrónico institucional, en archivos PDF.

## IX. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PROCESALES- CANALES DIGITALES ESCOGIDOS PARA FINES DEL PROCESO

PARTE DEMANDADA: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR recibirá notificaciones y comunicaciones en la calle 16 No. 12- 120, edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co).

APODERADO JUDICIAL: El suscrito en la Calle 16 no. 12- 120, edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico: [rodrigo.moron@yahoo.com.co](mailto:rodrigo.moron@yahoo.com.co)

Del Señor Juez, atentamente,



**RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO**

C.C. No. 12.722.576 de Valledupar

T.P. No. 55.053 del C.S. de la J.

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
E. S. D.

**REF: PROCESO No.** 20-001-23-33-000- 2020-00522-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE (S):** EVERLY JAIMES BONET  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS ENTES  
**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

**SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.061 de Valledupar, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Cesar, según decreto No. 000054 del 19 de febrero del 2020, y en mi calidad de delegado del Gobernador del Departamento del Cesar, para llevar la representación judicial y extrajudicial del Departamento del Cesar, según decreto No. 000020 de enero 28 del 2012 y documentos adjuntos, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito confiero poder especial al Abogado, **RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.722.576** expedida en Valledupar (Cesar), portador de la Tarjeta Profesional No. **55.053** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Departamento del Cesar, en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, asistir a las audiencias judiciales, interponer recursos, presentar nulidades, alegatos, tachar documentos y en general, todas las gestiones y facultades encaminadas al cabal cumplimiento del mandato de acuerdo a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Este poder se presume auténtico y no requiere de presentación personal o reconocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Sírvase reconocerle personería a la apoderada judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Del Señor Juez, atentamente,



**SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ**  
C.C. No. 1.065.616.061 de Valledupar  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar.  
Delegado del Gobernador del Cesar  
Correo Institucional: [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)

**Acepto,**



**RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO**  
C.C. No. 12.722.576 expedida en Valledupar  
T.P. No. 55.053 del C. S. de la Jud.  
Correo Apoderado: [rodrigo.moron@yahoo.com.co](mailto:rodrigo.moron@yahoo.com.co)



## ACTA DE POSESION

En Valledupar, Departamento del Cesar, a los 26 días del mes de febrero de 2020, se presentó al despacho del señor Gobernador, el doctor SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, con el fin de tomar posesión del cargo de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 02, adscrito al despacho del señor Gobernador, nombrado según Decreto No. 000056 del 19 de febrero de 2020, emanado del despacho del señor Gobernador, el posesionado presentó la comunicación de nombramiento proveniente de la Oficina Líder de Programa de Gestión Humana; además los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 1.065.616.061 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR

Otros Documentos:

FORMATO UNICO HOJA DE VIDA, DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS, DIPLOMA DE ABOGADO, DE ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, CERTIFICACIONES LABORALES, TARJETA PROFESIONAL Y OTROS.

Cumplido así los requisitos legales propios, el señor Gobernador recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo y respetar, obedecer y hacer respetar la Constitución, las Leyes de la República, Ordenanzas y Acuerdos.

La presente ACTA surte efectos fiscales a partir del 26 de febrero de 2020, para constancia se firma la presente en original y dos copias del mismo tenor en Valledupar, Cesar a los 26 días del mes de febrero de 2020.

  
GOBERNADOR

  
POSESIONADO



DECRETO N°

000056

DE 19 FEB 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nómbrase con carácter ordinario al doctor SERGIO JOSÉ BARRANCO NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.616.061, en el cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 02, de la planta global de la Gobernación del Cesar.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la gaceta Departamental.

**PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Valledupar, Cesar a los

19 FEB 2020

**LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO**  
Gobernador del Departamento del Cesar

Elaboró: Jhonis Augusto Olivella Aroca / Profesional Universitario  
Revisó: Maritza Soto Lacouture. Líder Gestión Humana  
Revisó: Arturo Rafael Calderón Rivadeneira / Asesor Despacho del Gobernador

12 3 ENE 2012

DECRETO No.

000020

FECHA:

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 000136 DEL 15 DE MAYO DE 2008, "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA DELEGACION DE UNAS FUNCIONES DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR,**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la C.N., 9, 10, 11 de la ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO**

- 1.- Que mediante decreto No. 000136 de fecha 15 de mayo de 2008, fue delegada en el Jefe de la Oficina Asesora de asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, la representación Judicial y Extrajudicial del Ente Departamental, ante los diferentes Despachos Judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos, con ocasión de los procesos judiciales y extrajudiciales y administrativos que se adelanten en contra del Departamento del Cesar y que sean debidamente notificados.
- 2.- Que el parágrafo primero del artículo primero de dicho decreto, delega al Jefe de la Oficina asesora de Asuntos Jurídicos para otorgar los diferentes poderes a los abogados que designe la entidad para asumir la Defensa Judicial y extrajudicial del ente territorial.
- 3.- Que con el fin de agilizar, racionalizar y simplificar el otorgamiento de los poderes, se requiere delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, la Representación Judicial del Departamento en el trámite de presentación de las diferentes demandas ante la Jurisdicción Ordinaria, Contenciosa Administrativa, presentación de las diferentes Acciones judiciales tales como Tutela, Acción de Repetición, Acciones Populares, de grupo, acción de cumplimiento, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, procesos ejecutivos y cualquier otro que requiera representación Judicial.

En merito de lo Expuesto, se

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adiciónese a la delegación contenida en el decreto 000136 de 15 de mayo de 2008, concedida al Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, la Representación judicial del Departamento en el trámite de presentación de las diferentes demandas ante la Jurisdicción Ordinaria, Contenciosa Administrativa, presentación de las diferentes Acciones judiciales tales como Tutela, Acción de Repetición, Acciones Populares, de grupo, acción de cumplimiento, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, procesos ejecutivos y cualquier otro que requiera representación Judicial.

**PARÁRAFO PRIMERO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, otorgar los diferentes poderes a los abogados que designe para representar al Departamento del Cesar.

34

23 ENE 2012

DECRETO No.

000020


FECHA:


POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 000136 DEL 15 DE MAYO DE 2008, "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA DELEGACION DE UNAS FUNCIONES DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La autoridad delegante puede asumir en cualquier momento las funciones delegadas mediante el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: el Presente decreto rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Comuníquese y cúmplase

  
LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO  
Governador Departamento del César

  
Proyeto: Yajaira Cerrascal de la Hoz- Profesional Especializada  
Revisó: Jaime Luis Fuentes Pumaréjo- Jefe Oficina asesora de asuntos Jurídicos  
Aprobó: Jaime Luis Fuentes Pumaréjo- Jefe Oficina asesora de asuntos Jurídicos



República de Colombia  
Departamento del Cesar

15 MAY 2008

Decreto No.

0000136

de 200

6. Que en virtud del artículo 10 de la ley 489 de 1998, la delegación se hace por escrito, determinándose en esta la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfiere.
  7. Que por su parte, el decreto 1222 de 1886, en su artículo 94 - 4 al establecer las atribuciones del Gobernador señala: Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.
  8. Que para efectos de agilizar, racionalizar y simplificar el trámite de otorgamiento de los poderes se hace necesario delegar la representación judicial y extrajudicial del Departamento del Cesar, ante los diferentes despachos judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos, en el Jefe de la oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Entidad.
8. En mérito de lo expuesto, se

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Jefe de la oficina Asesora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, la Representación Judicial y Extrajudicial del Ente Departamental, ante los diferentes despachos judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos, con ocasión de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se adelanten en contra del Departamento del Cesar y que sean debidamente notificados.

**PARAGRAFO 1º:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Jefe Asesor de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, otorgar los diferentes poderes a los abogados que designe la entidad para asumir la defensa judicial y extrajudicial del ente territorial.

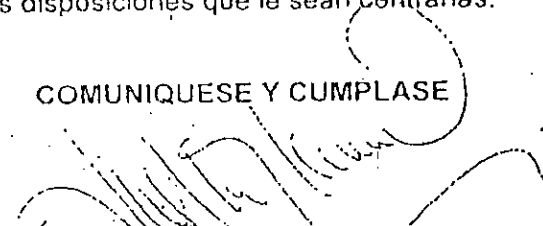
**PARAGRAFO 2º:** La autoridad delegante puede reasumir en cualquier momento las funciones delegadas mediante el presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El delegatario presentara informes al Delegante sobre las funciones objeto de delegación.

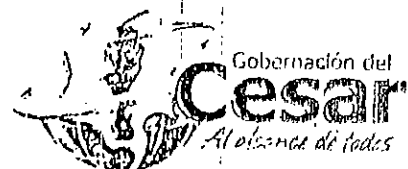
**ARTICULO TERCERO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

15 MAY 2008

  
**CRISTIAN HERNANDO MORENO PANEZO**  
Gobernador del Departamento del Cesar

Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos  
Carlos Guillermo Ramirez Araujo



Decreto No.

000136

15 MAY 2008  
de 200

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA DELEGACIÓN DE UNAS FUNCIONES DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL"**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR,**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la C.N, 9, 10 y 11 de la ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO,**

1. Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9° prevé que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias.
2. Que el Consejo de Estado en sentencia dictada el 8° de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, señaló: *"La delegación de funciones administrativas constituye un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, en tanto no se pueden desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente, todas las funciones estatutaria, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209). Con base en estas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones por medio de la Ley 489 de 1998"*.
3. Que las múltiples funciones del señor Gobernador del Departamento del Cesar, especialmente la de dirección y coordinación de la acción administrativa del ente territorial le exigen actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral del territorio Cesarense, lo que hace que con mucha frecuencia se tenga que desplazar a los diferentes Municipios e incluso a diferentes ciudades del país en el ejercicio de sus funciones e impide la permanencia continua en su despacho.
4. Que mecanismos Constitucionales como la acción de tutela, las acciones populares y las diferentes acciones judiciales establecen términos preclusivos para que el Departamento del Cesar pueda contestarlos, y debido a los compromisos del señor Gobernador el otorgamiento de los poderes a los abogados que asumen la defensa judicial y extrajudicial, se ha tornado lenta y dispendiosa.
5. Que de conformidad con el Artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, que permiten coordinar las actuaciones y cumplir adecuadamente con los fines del Ente departamental.



DEPARTAMENTO DEL CESAR



Gobernación del Departamento

29 ENE 2008

000027

Decreto No.

de 2.00

**POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN DELEGACIONES FUNCIONALES EN  
SECTORIALES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN DEL  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

El Gobernador del Departamento del Cesar en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211, 287, 296, y 305 de la Constitución Política; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; artículos 12 y 25 de la Ley 80 de 1993; artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículos 6 y 43 de la Ley 715 de 2001; y artículo 21 de la Ley 1150 de 2007

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".
2. Que en marco del artículo 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998, las autoridades Administrativas y en especial los representantes legales de los Entes Territoriales podrán mediante Acto de Delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores... o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.
3. Que en virtud de los artículos 12 y 25 numeral 10 de la Ley 80 de 1993, los Representante Legales de los Entes Territoriales podrán delegar la facultad total o parcialmente para celebrar contratos en los servidores públicos que desempeñen cargos de nivel directivo y/o en sus equivalentes.
4. Que en el contexto del régimen de competencias asignadas por el artículo 6 y 43 de la Ley 715 de 2001 corresponden al Representante Legal ejercer las funciones de dirigir, coordinar y vigilar los sectores del Sistema General de Participación.
5. Que al tenor del artículo 21 de la ley 1150 de 2007 se ratifica la facultad de delegar y desconcentrar la distribución adecuada del trabajo de jefe o Representante Legal de la Entidad.
6. Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 faculta la delegación, Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el acto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Deléguese en el Secretario de Hacienda y Finanzas del Departamento del Cesar, la facultad de ordenar del gasto público territorial hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Gobernación del Departamento

29 ENE 2008

Decreto No.

de 2.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Deléguese en la Secretaría de General del Departamento del Cesar, la facultad de ordenador del gasto público territorial hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los Actos Administrativos que contengan la ordenación del gasto señalado en los artículos precedentes, deberán suscribirse conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Finanzas y la Secretaría General del Departamento del Cesar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Deléguese en el Secretario de Obras del Departamento del Cesar la competencia funcional para suscripción de Actas de Iniciación; Actas de Reanudación; Actas de Suspensión; Actas Parciales de Avance de Obras; Actas de Modificación de Obras; Actas de Obras Adicionales; Acta Final de Obra; Acta de Liquidación Final. actuaciones estas que no podrán comprometer erogación presupuestal salvo que el Ordenador del Gasto lo Autorice.

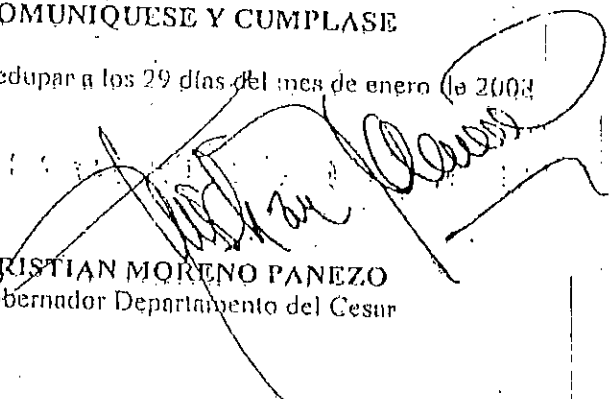
**ARTÍCULO QUINTO:** Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, la competencia funcional de representación del Ente Territorial Departamento del Cesar específicamente para notificaciones de las demandas judiciales; acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, acciones de reparación directa, acciones de tutela, acciones populares y demás asuntos de orden judicial interpuestas contra el Departamento del Cesar. Adicionalmente, se le asigna la responsabilidad de tramitar y responder los Derechos de Petición dirigidos al Gobernador del Departamento del Cesar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los delegados deberán presentar informe trimestral dirigido al Gobernador del Departamento del Cesar de los actos y actuaciones administrativas suscritas como agentes delegatarios, con el objeto de efectuar las acciones de control, seguimiento y evaluación del ejercicio de las funciones delegadas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todos los anteriores.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar a los 29 días del mes de enero de 2008

  
CRISTIAN MORENO PANEZO  
Gobernador Departamento del Cesar